

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201801014063

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando Interno con **Radicado 201880011106662 de fecha 17 de abril de 2018**, el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL, remite documentación para que se dé el trámite correspondiente dentro del expediente pensional de la señora **GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA**, identificada con CC No. 41342995, respecto los intereses del artículo 177 ordenados por fallo judicial, en consideración a lo siguiente:

(...)

Se remite: fallo 1 y 2 ordinario con constancia de ejecutoria, demanda ejecutiva, mandamiento de pago. Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron obtenidos por la propia entidad.

Al verificar el expediente judicial se evidencia que dentro del proceso ejecutivo se pretende el pago de Intereses Moratorios y que de conformidad con las consideraciones previstas en el acta 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016, lineamiento 133, somos competentes para dicho pago y no es necesario esperar hasta que se profiera sentencia y/o aprobación de la liquidación del crédito para proceder a su pago, por cuanto como ya se mencionó, la Unidad es quien debe realizar dicho pago, razón por la cual se solicita la creación de la SOP, con el fin de acreditar dentro del trámite del proceso ejecutivo el pago de las sumas requeridas.

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
15355	20/11/1996	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL RECONOCE LA PENSION DE JUBILACION DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33 DE 1985	115254.17	01/01/1994	
57223	13/12/2007	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	LA EXTINTA CAJANAL NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION	0.00		
PAP 35398	28/01/2011	PENSION DE	FALLO	CUMPLIMIENTO	157595.74	01/01/1994	10/11/2003

RADICADO N° SOP201801014063

Fecha

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 de GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

		VEJEZ	JUDICIAL ABSTRACTO	FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA			

Que el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante fallo de fecha 22 de Mayo de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con Radicado No. 110013331011200700791-00 ordeno:

(...)

RESUELVE:

(...)

4. Como consecuencia de lo anterior, y a titulo de restablecimiento del derecho CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.. a reliquidar la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION de la que es titular la Señora MARIA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO, identificada con la C.C. No. 41.342.995 de Bogotá, reconocida a través de Resolución 015355 del 20 de noviembre de 1996; reliquidación que habrá de efectuar a partir del 10 de noviembre de 2003, conforme a lo previsto en el articulo 1o de la ley 33 de 1985 y en especial, con base a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, para lo cual deberá Incluir la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS devengada en el último año de prestación de servicios (1993) conforme a la certificación expedida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión (folios 57 y 58)

La Caja Nacional de Previsión Social podrá descontar - de no haberlo hecho- los correspondientes aportes sobre el factor salarial (Bonificación por servicios prestados) no incluido en la liquidación pensional del actor y ordenado en esta sentencia.

5. CONDENAR por el pago de los REAJUSTES Y DIFERENCIAS PENSIONALES, que conforme a la ley, hayan lugar.

6. CONDENAR al pago del ajuste de valor (Art. 178 del C C A), y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 ibidem, con base a lo determinado en la parte motiva de esta Sentencia.

(...)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C** mediante fallo de fecha 1 de julio de 2010 ordena:

(...)

FALLA:

Confirmase parcialmente la Sentencia de mayo veintidós (22) de dos mil nueve (2009), proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, precisando sus numerales cuarto , quinto, sexto y séptimo así:

RADICADO N° SOP201801014063

Fecha

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 de GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

La Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, realquilará el valor de la mesada pensional de jubilación de la Resolución No. 015355 del 20 de noviembre de 1996, de la señora MARIA MAGDALENA GUAUTTA HUÉRFANO, identificada con la C.C. No. 41.342.995 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario señalados en el D.E. 1045 de 1978, artículo 45, devengados durante el último año de servicio (30 de diciembre de 1992 - 30 de diciembre de 1993), de asignación básica (incluida), horas extras (incluidas), dominicales y feriados ya incluidos), auxilio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de la prima de servicios (proporción mensual de esta prestación anual), 1/12 de la prima de navidad (proporción mensual de esta prestación anual), 1/12 de la prima de vacaciones (proporción mensual de esta prestación anual) y 1/12 de la bonificación por servicios prestados (proporción mensual de esta prestación anual), de conformidad con la certificación suscrita por el Pagador de la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social. El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación, pagará las diferencias si resultan a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el 10 de noviembre de 2003, hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.

Dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de julio de 2010.

Que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2015-00679, libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, y resuelve:

(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-. a favor de la señora MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO, por lo siguiente:

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$5.454 431), por concepto de intereses moratorios en el pago de la sentencia título ejecutivo, desde el 17 de julio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, conforme a lo expuesto.

(...)

Que para analizar la presente solicitud se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el artículo segundo de la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011, ordeno:

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 de GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la interesada las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la Resolución No. 15355 del 20 de noviembre de 1996 y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

El área de nómina realizara las operaciones conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 176 y 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Que mediante comité presencial llevado a cabo el pasado 31 de Octubre de 2014 se estableció:

(...)

De acuerdo con la sentencia de la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social, la regla de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del decreto 01 de 1984 y 192 ley 1437 de 2011, se basa en dos principios: a. las competencias de reconocimiento pensional para dar cumplimiento a los fallos y, b. el cumplimiento de los fallos no se deben escindir, sino se cumplen de manera completa.

De lo anterior, se establecen las siguientes subreglas:

(...) En los eventos que UGPP haya atendido el fallo judicial en su parte prestacional, pero no ordenó el pago de intereses, esta Unidad deberá asumir el pago de intereses. (...)

Conforme a lo anterior, en los casos que la UGPP deba asumir el pago de intereses, deberá expedirse el acto administrativo incluyendo el número del certificado de disponibilidad presupuestal, para lo cual se debe aplicar un procedimiento similar al del cálculo actuarial.

Se proyecta el acto administrativo (como si fuera un cálculo actuarial), esto llega a una bandeja especial en nómina para la proyección del valor de los intereses, y luego de que estos se calculen se envía al área financiera para que se emita el CDP, una vez sea emitido se enviará nuevamente al área de determinación para la emisión del acto administrativo definitivo, que ordenará el pago de los intereses con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal previamente expedido.

(...)

Que de conformidad con el Artículo 45 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 el cual estipula:

(...)

Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 de GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

(...)

Que con base en lo anterior se procede a modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011, el cual quedara así:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la interesada las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la Resolución No. 15355 del 20 de noviembre de 1996 y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A a favor del interesado (a), y los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- , a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

(...)

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Segundo de la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011, el cual quedara así:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a la interesada las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la Resolución No. 15355 del 20

Por la cual se modifica la Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 de GUAVITA HUERFANO MARIA MAGDALENA

de noviembre de 1996 y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la Ley, con observancia del turno respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A a favor del interesado (a), y los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- , a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No PAP 035398 del 28 de enero de 2011, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO TERCERO: Anéxese copia de esta resolución a Resolución No. PAP 035398 del 28 de enero de 2011 y envíese a la subdirección de Nomina para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL de la UGPP, al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al interesado (a) haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP